

ENTENCIA NÚMERO: 74

En la ciudad de Córdoba, a los 26 días del mes de Abril de dos mil Trece, se reúnen en acuerdo público los señores vocales de la Cámara Novena de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, la Dra. María Mónica Puga de Juncos, la Dra. Verónica F. Martínez de Petrazzini y el Dr. Jorge Eduardo Arrambide, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA INGENIERIA, ARQUITECTURA, AGRIMENSURA, AGRONOMIA Y PROFESIONALES DE LA CONSTR. contra TV DEL ESTE – PRESENTACIÓN MÚLTIPLE – EJECUTIVOS PARTICULARES– RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 01688134/36)”**, venidos en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia número treinta y tres (33) de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce (fojas 127/132), dictada por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, Dr. Osvaldo Eduardo Pereyra Esquivel que en su parte resolutive textualmente dice: **“1) Rechazar las excepciones de inhabilidad, falsedad de título y prescripción interpuesta por el Sr. Sergio Daniel Ceballos .- 2) Mandar llevar adelante la ejecución en contra de TV del Este, debiendo responder por la misma su titular el Sr. Sergio Daniel Ceballos hasta cubrir la suma de pesos tres mil quinientos noventa y seis con cincuenta y dos centavos (\$ 3596,52) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo.- 3) Regular los honorarios de los Dres. Dres. Esteban Matías Vocos Díaz y Eduardo D. Alcaide**

en la suma de pesos dos mil ochocientos setenta y cuatro (\$ 2874) en conjunto y proporción de ley, con mas la suma de Pesos trescientos cuarenta y nueve (\$349) de acuerdo a lo dispuesto por el art. 104, inc.5, L.9459. Regular al Dr. Marcelo E. Argañaraz la suma de Pesos ochocientos sesenta (\$860) en concepto de honorarios profesionales. Protocolícese, hágase saber y dése copia”-----

El Tribunal fija las siguientes cuestiones a resolver:-----

Primero: ¿Es procedente el recurso interpuesto en contra de la sentencia?-----

Segundo: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

Practicado el sorteo de ley, se determina que los votos se deben emitir en el siguiente orden: Dra. María Mónica Puga de Juncos, Dr. Jorge Eduardo Arrambide y Dra. Verónica F. Martínez de Petrazzini.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:-----

LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE JUNCOS, DIJO:-----

I).- El ejecutado *Sergio Daniel Ceballos*, con el patrocinio de los Dres. *Marcelo E. Argañaraz* y *Sebastián Monjo*, expresa los agravios que le ocasiona la decisión de primera instancia que lo condena a pagar por “TV del Este” la suma de pesos Tres Mil Quinientos Noventa y Seis con Cincuenta y Dos Centavos (\$3596,52) en concepto de aportes previsionales por una obra de esta como comitente, consistente en labores de ingeniería especialista (plantel exterior y equipamiento de TV por cable) ejecutadas por el mismo como profesional. Dice que la decisión incurre en el vicio de falta de fundamentación porque la

**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

motivación que contiene es en realidad aparente y violenta las constancias de la causa. Fustiga por incongruente el razonamiento del Juzgador desde que se funda en un certificado de deuda (N° 270) del 13/IV/2009 (fojas 5) donde se afirma que la empresa “TV del Este” adeuda esa suma por infracción al art. 24, inc. b) de la ley 8470 por obra consistente en “ing. especialista plantel exterior y equipamiento de TV por cable”, sin advertir que mas luego el apoderado de la actora invoca dicho supuesto de hecho y también lo extiende al inc. a) del mencionado dispositivo que no consta en el certificado y que es distinto. Dice que éste rechazó en primera instancia la inhabilidad invocando la prohibición de la Ley 19.550 de constituir “sociedades unipersonales”, por la “imposibilidad en nuestro país de constituir patrimonios de afectación”, por considerar que “TV del Este es un nombre de fantasía” y porque entonces a su juicio “el certificado traído a la ejecución es hábil”. Se queja porque son ostensiblemente incongruentes los razonamientos porque nunca se planteó que “TV del Este” como nombre de fantasía debiera ser la deudora de la obligación, sino que el título es inhábil porque no existe tal entidad diferenciada de la que él como profesional de la ingeniería es único responsable, y entonces no hay un comitente de la obra distinto a él mismo que es quien la proyectó y ejecutó. A pesar de ello dice que los apoderados de la actora pretenden ahora variar el certificado que fue extendido por el inc. b) del art. 24, Ley 8470, y no por el inciso a), sin poder sostenerse en dicho certificado que dice otra cosa. Indica que todas las constancias de autos avalan su defensa en cuanto a que él como ingeniero a la

vez es licenciataria para la explotación del circuito, y que por ende no hay un comitente distinto a el mismo que deba por su parte aportes según el inciso b). Refiere las constancias no valoradas a saber: inscripciones suyas como persona física ante AFIP y DGR, Resolución del COMFER, inscripción ante el COPITEC su “Consejo Profesional...” donde deja claro su doble carácter de ingeniero encargado de la obra y comitente como licenciataria del circuito de TV cerrado; impresión de pantalla de ASFEC (ex COMFER); Ordenanza del Consejo Deliberante que lo autoriza a funcionar y demás notas. De modo que -dice- no se entiende como el Juzgador no deduce de todos estos extremos que la obra fue realizada por el mismo en su propio y exclusivo beneficio y que entonces no devenga aportes previsionales según el inciso b) del mencionado art. 24, Ley 8470 por no existir un comitente distinto a su persona como profesional que la proyecta y ejecuta. Indica que no observa el *a quo* que por ello no existieron facturas de honorarios, ni contratos por dicha obra, que no puede cobrar los servicios profesionales que realizó para él mismo. Insiste en que el *a quo* no repara en que su persona es simplemente el que ejecutó la obra y que no medió contrato de encomienda de servicios. Afirma que los incisos a) y b) del art. 24, Ley 8470 suponen dos tipos de aportes con destino a la caja y que el segundo, conlleva la existencia de un contrato entre comitente de obra y comisionado que aquí no existe. En síntesis dice que el título emitido por honorarios debidos según el inc. b) por un presunto comitente no es hábil porque no existe “TV del Este” como comitente de una obra al “Ing. Cevallos”. Indica que no es casual que la

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

actora hubiere iniciado la demanda con un certificado emitido con “TV del Este” como deudora porque si hubiere consignado la realidad, es decir su nombre Sergio Daniel Cevallos, hubiere quedado expuesto que la deuda no existe. Con similares fundamentos desarrolla dos motivos más de apelación uno fundado en incongruencia y otro en pronunciamiento contradictorio. Por todo ello, solicita se revoque la resolución en lo que es materia de agravio, con costas.-----

Por su lado, la parte actora contesta el traslado de ley mediante su apoderado el Dr. Eduardo Alcaide, con el patrocinio de Esteban Matías Vocos Díaz, a fojas 166 y siguientes. Solicita el rechazo del recurso, lo que determina que a fojas 169 vuelta pasen los autos a dictar sentencia.-----

II).- En el sub examen se discute la congruencia de la sentencia que admite contra el Ingeniero Sergio Daniel Ceballos la ejecución de un certificado de deuda emitido por el ente previsional por aportes debidos por “TV del Este” en cuanto esta habría sido comitente de una obra de ingeniería ejecutada justamente por el mencionado profesional. No está en juego, como asume la actora apelada a fojas 168, ejecución por aportes personales del Ingeniero Ceballos en virtud de esta misma obra, pues esta ejecución es exclusiva de otros títulos que se hubieren librado. -----

El art. 24, Ley 8470 que habilita a la actora a la emisión del certificado, dice: *“La Caja contará con los siguientes recursos: a) El nueve por ciento (9%) de todo honorario devengado que corresponda a cada profesional ya sea por obras directas o por concesión sean públicas o privadas, inclusive*

por peritajes judiciales y administrativos. b) El nueve por ciento (9%) a cargo del o de los comitentes sobre los mismos honorarios referidos en el inciso a), el que deberá ser depositado simultáneamente con los honorarios del profesional (...).-----

Como reza el certificado traído, el supuesto del inciso b) es el involucrado en esta ejecución, quedando al margen los aportes personales del profesional según el inciso a), que -como se dijo- el ente previsional puede comprometer en otras ejecuciones o exigencias.-----

El *a quo* ha dicho que debe habilitarse la ejecución contra el propio ingeniero como comitente de estos servicios profesionales porque encuentra que la mencionada como deudora en el certificado “TV del Este” es solo un nombre de fantasía, que corresponde a una empresa televisiva que es de propiedad del demandado (se refiere a Ceballos) y que es él aquel “sujeto procesal que debe responder” (fojas 130 el paréntesis nos corresponde). Vale decir que entiende que es hábil para ejecutar el certificado aunque fuere emitido como deuda de una comitente “TV del Este” que no es el mencionado profesional. Considera que ello es así porque aún cuando haya sido expedido respecto de una empresa, su responsable es justamente el propio Ing. Ceballos quien entonces a su entender resulta obligado. -----

En definitiva, se entiende que lo que quiere significar el Juzgador es que desde el punto de vista de la responsabilidad patrimonial por deudas “TV del Este” no es un sujeto de imputación diferenciado de la persona Sergio Daniel

**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

Ceballos que es “su representante y responsable”. Pero bien a poco que se analice el argumento cuyo ajuste con la realidad no está aquí en juego, y no la discute el excepcionante, se advierte que confronta con el presupuesto de aplicación del inc. b) del mencionado artículo 24, ley 8470. Aquí se advierte la inhabilidad mal tratada u omitida que achaca el apelante. Es decir lo que agravia al condenado como persona física no es que se le endilgue este carácter de ser responsable de “TV del Este” en cuanto licenciataria de la explotación, sino que sea considerado por el ente previsional como sujeto alcanzado por la obligación certificada dado que no puede encomendar a sí mismo la ejecución de una obra de ingeniería. Insistimos: no está en juego en esta ejecución la obligación previsional personal del ingeniero según el inciso a), sino la de los eventuales comitentes de obras de ingeniería que de acuerdo a lo establecido por el art. 24, Ley 8470 inc. b) son obligados por una porción de los aportes de los profesionales a los que el ente previsional aglutina. -----

Es claro entonces que la obligación que se ejecuta y que se encuentra inserta en el instrumento acreditativo del título, es la que debiera generarse por computar un 9% del valor de toda obra encomendada por un comitente de una obra a un profesional con esa incumbencia – ingenieros, arquitectos o constructores –; el presupuesto de hecho previsto por el inciso b) del art. 24, Ley 8470 es el de "comisionar la construcción de una obra a un profesional gravando con un 9% al comitente y con otro 9% al profesional que lo ejecuta".-----

Por lo tanto, el a quo no repara en que la realidad indica que la "Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción" emite el certificado de fojas 5 sin que la deuda que la ley le autoriza a certificar pueda atribuirse a "TV del Este" porque esta no encomienda como sujeto de imputación distinto la ejecución de una obra de ingeniería a Ceballos, sino que el profesional la ha proyectado y la ha ejecutado en su propio beneficio. Entonces, queda expuesta la inhabilidad con la que se fustiga el certificado que abre la ejecución. -----

En este punto esta Alzada ha dicho "*Que respecto de la inhabilidad de título, debo recordar que la legitimación sustancial es uno de los presupuestos del título. Podetti la señala entre los requisitos formales que han de emerger del título mismo, aunque admite que puede resultar implícito (Podetti, Ramiro - Tratado de las Ejecuciones - VII - págs. 93/5 - Ediar - Buenos Aires - 1952). Propone el autor que el punto se considere a partir de la excepción de inhabilidad de título, lo que ha sido atendido por la jurisprudencia, que en reiteradas ocasiones se ha expedido por el tratamiento de la falta de legitimación sustancial -activa o pasiva- a partir de la excepción de inhabilidad. De tal modo que no se está en un debate causal, sino en la consideración de un elemento formal esencial para proceder ejecutivamente ante la constatación fehaciente de una obligación exigible, puesto que no se verifican las condiciones de admisibilidad sin la existencia de un obligado*" (Voto del Dr. Arrambide en

**"DGR C/ HÉCTOR MESSIO Y CÍA S.R.L. – Presentación Múltiple Fiscal-
Recurso de Apelación – Expte. 1397874/36"-----**

Por otra parte queda al margen de esta discusión sumaria cómo se liquidan los aportes en casos de coincidir ambos sujetos – comitente y comisionado – y si corresponden al 9 o al 18%, porque el certificado ha sido emitido sobre un encargo de obra inexistente.-----

III).- Esta confusión es la que deja expuesta la incongruencia de razonamiento que se trae como motivo a esta Alzada. Voto en consecuencia por la afirmativa.-----

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE, DIJO:-----

Que a las razones expuestas por la vocal que nos antecede en el voto, a las que adherimos, debemos agregar alguna precisión que coadyuve en cimentar la conclusión a que se arriba.-----

Que para ello debemos considerar que el ejecutado ha acusado la inhabilidad denunciando no ser un profesional inscripto, hecho que no fue negado por el ejecutante y que se encuentra corroborado con la constancia de inscripción en jurisdicción federal. Además aduce la inexistencia de la deuda.----

Que no corresponde indagar respecto de la cuestión causal, sin embargo debemos recordar que el título es la obligación y que la base instrumental es la que da fehaciencia a la pretensión de ejecución, en tanto se encuentre formulada en las condiciones que fija la ley. En rigor, en nuestro caso, la ley dispone que se debe expedir una liquidación, lo que resulta esencialmente

diferente a la certificación acompañada. Es que no es lo mismo certificar que liquidar, por cuanto esta última actividad importa exponer el saldo de una deuda con detalle de su composición al modo de rendición. Este punto no ha sido expuesto en concreto por el ejecutado en su oposición de excepciones, sin embargo no podemos dejar de señalarlo frente a la existencia de jurisprudencia que sostiene que corresponde a la segunda instancia revisar la habilidad del título, aún de oficio. El asunto es en cierto modo discutible y particularmente en el presente, pues aunque no se funda en las razones invocadas en primera instancia, la inhabilidad fue acusada.-----

Que de todas maneras, en lo que aquí interesa y sí ha sido materia de cuestionamiento, sin que ingresemos por ello a la cuestión causal, es que la obligación de abono corresponde a los profesionales inscriptos en la matrícula en los Colegios Profesionales que se detallan, los que son todos los regulados por las normas provinciales. Si en este caso no se verifica tal inscripción, que ha sido negada y no cuestionada la negativa por el ejecutante, es evidente que la obligación no existe, aunque se haya incluido en el certificado.—

Que estas razones se aúnan con las expuestas por el voto precedente para resolver en el sentido que allí se propone y por ello respondemos afirmativamente a la primera cuestión.-----

LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI,

DIJO:-----

**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

Adhiero a la solución que propician mis colegas, especialmente a los fundamentos del primer voto. En efecto considero que no es posible desdoblar la calidad del Ingeniero Ceballos como resulta de la interpretación de primera instancia como de comitente y comisionado a la vez, puesto que si se trata del supuesto de aplicación del inciso b) del art. 24 Ley 8470, no cabe considerar al comisionado profesional como un comitente independiente, fundado ello solamente en la envergadura de la obra encarada en su propio beneficio. Si el Ingeniero Ceballos en forma personal dispuso la ejecución de la obra, de esa manera ha de considerarse, es decir, en su propio beneficio. Y no cabe la posibilidad de desdoblar la personalidad de la manera que en definitiva resulta del fallo apelado puesto que el nombre de Fantasía “TV del Este” no genera un centro de imputación diferenciada puesto que no goza de personalidad jurídica diferenciada de la persona física titular de tal emprendimiento de acuerdo con nuestro ordenamiento societario. Ello, aunado a que el referido profesional no es afiliado a esa Caja, expone la inhabilidad del título con el que se pretende habilitar la ejecución. En suma, adhiero al voto expuesto en primer término por la Dra. Puga de Juncos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:-----

LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE JUNCOS, DIJO:-----

Que corresponde: **1.-** Hacer lugar al recurso de apelación intentado, revocando la sentencia de primera instancia en toda la materia que decide.- **2.-** Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título y en consecuencia

rechazar la ejecución intentada por la *Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de las Construcción de la Provincia de Córdoba* en contra de *TV del Este*.- **3.-** Imponer las costas en ambas instancias al ejecutante vencido (art. 130, CPCC). **4.-** Ordenar se proceda a una nueva regulación de honorarios de primera instancia. **5.-** Estimar los honorarios de los Dres. *Marcelo E. Argañaraz* y *Sebastián Monjo*, en conjunto y proporción de ley, en el 35 % del punto medio de la escala del art. 36, Ley 9459 sobre lo que fue motivo de discusión en esta sede, con respeto del mínimo de ocho ius (art. 40, CA). Omitir en esta oportunidad la regulación de honorarios de los Dres. Eduardo D. Alcaide y Esteban Matías Vocos Díaz (art. 26, contrario sensu, CA).-----

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE, DIJO: -----

Que adhiere a la solución propiciada al caso por la Vocal preopinante, votando en igual sentido.-----

LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI,

DIJO: -----

Comparto lo expresado por la Vocal del primer voto. Adhiero a la solución brindada al caso.-----

Por todo ello y disposiciones citadas.-----

SE RESUELVE: **D).-**Hacer lugar al recurso de apelación intentado, revocando la sentencia de primera instancia en toda la materia que decide. -----

**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

II).- Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título y e consecuencia rechazar la ejecución intentada por la Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de las Construcción de la Provincia de Córdoba en contra de TV del Este.-----

III).- Imponer las costas en ambas instancias al ejecutante vencido (art. 130, CPCC). -----

IV).- Ordenar se proceda a una nueva regulación de honorarios de primera instancia. -----

V).- Estimar los honorarios de los Dres. *Marcelo E. Argañaraz* y *Sebastián Monjo*, en conjunto y proporción de ley, en el 35 % del punto medio de la escala del art. 36, Ley 9459 sobre lo que fue motivo de discusión en esta sede, con respeto del mínimo de ocho ius (art. 40, CA). Omitir en esta oportunidad la regulación de honorarios de los Dres. *Eduardo D. Alcaide* y *Esteban Matías Vocos Díaz* (art. 26, contrario sensu, CA). -----

Protocolícese, hágase saber y dese copia. -----